



**PRC- ORD- LAB- MERLYS GARCES CASTILLA CONTRA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM – FIDUPREVISORA S.A. Rad 23-001-31-05-005-2020-00167.**

**SECRETARIA**, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Señor juez informo a usted que la parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom representado por Fiduprevisora S.A dentro del término de ley presentó contestación de la demanda, igualmente presentó llamamiento en garantía a las Sociedades A TIEMPO S.A.S y COOPERAMOS; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

---

Montería, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

La demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom representado por Fiduprevisora S.A a través de su apoderada judicial, presentó contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, encontrándose esta de conformidad de lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S por lo que tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, observa el despacho que en escrito aparte La demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom representado por Fiduprevisora S.A, solicita al despacho se llame en garantía a las Sociedades A TIEMPO S.A.S y COOPERAMOS, una vez que estas entidades debe responder por la posible condena de origen laboral que se imparta en su contra, dado que estas fungieron como empleadoras de la aquí demandante.

Siendo el llamado en garantía una figura procesal que permite que el interviniente en el proceso pueda pedir la citación de quien tiene una obligación legal o contractual de indemnizarlo sobre el perjuicio que legare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P aplicable al juicio laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L, para lo cual la parte que lo solicita debe realizar la petición en la forma que establece el artículo 82 del C.G,P es decir tal como se exige la presentación de la demanda.

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 7865500



Es así que revisados los supuestos procesales mencionados que hacen posible tramitar el llamado en garantía requerido, una vez que el escrito del llamado en garantía fue presentado en el término de contestación de la demanda, se tiene que no cumple con los requisitos que debe contener la presentación de una demanda que en materia laboral corresponden a los descritos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T.

Así se advierte que no se aporta con la demanda del llamado en garantía los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que se demandan como llamadas en garantía lo cual es un anexo obligatorio de la demanda según lo contenido en el artículo 26 numeral 4°.

De igual manera, se aprecia que se abstuvo la parte en señalar la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la demandada A TIEMPO S.A.S, conforme se dispone en el inciso 2 del Decreto 806 de 2020, que dice *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Ademas se incumple lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que impone como requisito de la demanda en todas las jurisdicciones la remisión de la misma en forma simultánea a su presentación a los demandados, en este caso los llamados en garantía, a través de los correos electrónicos o dirección física.

Por lo que con ello se incumple con las formalidades que debe contener la demanda, de conformidad con lo signado artículo 25, 25 A , 26 del CPT y SS modificado por el canon 18 de la ley 712 de 2001 y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá la demanda del llamado en garantía y se ordenará conceder a la parte demandada Patrimonio Autonomo de Remanente PAR Caprecom en liquidación representado por Fiduprevisora S.A el termino de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazar la demanda del llamado en garantía.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada Viki Alvarez García por cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 76 del C.G.P aplicable en materia laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Por lo expuesto, se,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom en liquidación representado por Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** Inadmítase la demanda de llamado en garantía presentada por Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom en liquidación representado por Fiduprevisora S.A., en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído; como consecuencia de ello concédase un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom en liquidación representado por Fiduprevisora S.A a la abogada Gilma del Carmen Avila Tordecilla para los fines y con las facultades contenidas en el poder anexo a la contestación de la demanda y de quien se pudo constatar la ausencia de sanción que la inhabilite en el ejercicio de la abogacía según certificado No. 532808 expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia al poder que le fue otorgado por la demandante y que fue presentada por la abogada Viki Alvarez García en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Iroldo Ramon Lara Otero**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0179027314b42c85b033673c45c0bb05ed13c5750fa5e172d48ab926cb1413fa**

Documento generado en 19/08/2021 01:32:01 PM

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo  
Piso, S13 – S14 Correo electrónico: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 7865500



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**